

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1615/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MIROSLAVA SÁNCHEZ
GALVÁN Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC-1615/2016, SUP-JDC-1616/2016, SUP-JDC-1617/2016 y SUP-JDC-1618/2016, promovidos por Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, respectivamente, para impugnar la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA (*en adelante: la Comisión Nacional*) al resolver el expediente CNHJ-COAH-196/15, por la que les impuso diversas sanciones.

R E S U L T A N D O:

I. Queja. El doce de agosto de dos mil quince, Claudia Garza del Toro y otros, en su calidad de integrantes de MORENA en Coahuila, presentaron un recurso de queja contra MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, OSCAR CORDERO JUÁREZ y JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, por supuestas violaciones a la normativa interna partidista. El diecisiete de

septiembre siguiente, la Comisión Nacional admitió la queja, la registró con la clave CNHJ-COAH-196/15, y ordenó emplazar a los denunciados.

II. Primera resolución. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional dictó una resolución, en la que determinó sancionar a: Miroslava Sánchez Galván con la suspensión de sus Derechos Partidarios por un año; José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses; y se hizo la precisión de que dicha sanción “*implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.*”; y a Hortencia Sánchez Galván, con una amonestación.

III. Ejecutoria SUP-JDC-924/2016 y acumulados. El diez de marzo de dos mil dieciséis, los ahora actores presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución antes precisada. En vista de lo anterior, en la misma fecha se acordó requerir a la Comisión Nacional para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley citada; misma que al cumplir con la mencionada prevención, remitió nuevas demandas originales de juicio ciudadano suscritas por los mismos demandantes, lo que originó la integración de nuevos expedientes¹. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano responsable emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria.

IV. Resolución impugnada. El doce de mayo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, la Comisión Nacional dictó una nueva resolución, en la cual sanciona a las partes

¹ Los expedientes que correspondieron a cada uno de los entonces actores fueron los siguientes: **1.** Miroslava Sánchez Galván, SUP-JDC-924/2016 y SUP-JDC-1023/2016; **2.** José Guadalupe Céspedes Casas, SUP-JDC-925/2016 y SUP-JDC-1024/2016; **3.** Juan Alberto Casas Hernández, SUP-JDC-926/2016 y SUP-JDC-1025/2016; y **4.** Oscar Cordero Juárez, SUP-JDC-927/2016 y SUP-JDC-1026/2016.

enjuiciantes con la suspensión de sus derechos partidarios y la destitución de los cargos que ostenten dentro de la estructura de MORENA.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos de demanda de juicio ciudadano.

VI. Integración, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró los expedientes SUP-JDC-1615/2016, SUP-JDC-1616/2016, SUP-JDC-1617/2016 y SUP-JDC-1618/2016, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, ordenó requerir a la Comisión Nacional diera cumplimiento a las reglas de trámite previstas en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento.

VII. Cumplimiento. En su oportunidad, la Comisión Nacional dio publicidad a los medios de impugnación presentados ante esta autoridad jurisdiccional, remitió las cédulas y las razones de publicitación respectivas y rindió los respectivos informes circunstanciados.

VIII. Requerimiento. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Técnico de la Comisión Nacional, presentara los originales o copia certificada legible de la resolución impugnada, así como del expediente CNHJ-COAH-196/15. Dicho requerimiento se desahogó el veintisiete siguiente.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación presentados por las partes actoras, y asimismo, en cada caso, declaró el cierre de instrucción, por lo que se pasaron los expedientes para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios ciudadanos promovidos para impugnar las sanciones impuestas a los demandantes, por un órgano partidista nacional, las cuales implican la suspensión de sus derechos partidarios y del ejercicio de cargos partidistas tanto locales, como nacionales, que trascienden el ámbito de las entidades federativas, por lo que corresponde a esta Sala Superior conocerlos, a fin de evitar dividir la continencia de la causa, en aplicación de las Jurisprudencias intituladas: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”²** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”³**.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en las demandas presentadas por las partes accionantes, se señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y, como acto impugnado, la nueva resolución dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave CNHJ-COAH-196/15.

² Jurisprudencia 5/2004, consultable en: *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen I, pp, 243-244.

³ Jurisprudencia 13/2010, consultable en: *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen I, pp, 190-191.

Por ende, al ser evidente la identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación de que se trata, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1616/2016, SUP-JDC-1617/2016 y SUP-JDC-1618/2016, al diverso juicio identificado como SUP-JDC-1615/2016, por ser éste el que inicialmente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los respectivos escritos de impugnación, cada una de las partes que promueve: **1)** Precisa su

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala el órgano partidista responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; **6)** Ofrece pruebas; y, **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano federal se presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8⁵ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el doce de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que los escritos de demanda se presentaron el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días que transcurrió del trece al dieciocho del citado mes, sin que para el caso se computen el sábado catorce y el domingo quince de mayo, por ser inhábiles en términos de ley.

III. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de afiliación y la destitución de cargos partidistas. Por otro lado, se considera que las partes actoras cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el órgano partidista responsable, puesto que son las partes denunciadas en el procedimiento interpartidista de origen y a quienes se sanciona.

⁵ “**Artículo 7** [-] 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

IV. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional. De ahí que se tenga por cumplido el presente requisito de mérito.

En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por las partes actoras.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio. En principio, esta Sala Superior hace notar que los medios de impugnación presentados por Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, se encuentran redactados en términos muy similares. Por ende, su estudio se realizará de manera conjunta.

En este sentido, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que:

a) La pretensión final de las partes actoras consiste en que se revoque la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA y, derivado de ello, que se les restituya en el ejercicio de sus derechos políticos; y **b)** La causa de pedir la sustentan, fundamentalmente, en que estiman indebido que se les haya sancionado con la suspensión de sus derechos partidarios y la destitución de todos los cargos ostentados dentro de la estructura de MORENA, por haber manifestado sus ideas sobre el trabajo desempeñado por dirigentes del partido político.

Asimismo, de los medios de impugnación⁶, esta Sala Superior observa que los agravios que se plantean, guardan relación con alguno de los temas siguientes:

⁶ En la especie son aplicables las Jurisprudencias: 2/98, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 122 a 124.

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

- a.** Carencia de facultades del órgano partidista responsable para revocar cargos
- b.** Indebida valoración de las pruebas
- c.** Violaciones al principio de legalidad
- d.** Violación del derecho a libertad de expresión y asociación

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de inconformidad que hacen valer las partes enjuiciantes, en el orden temático señalado, por lo siguiente:

La carencia de facultades del órgano partidista constituye un tema de estudio preferente, por relacionarse por el presupuesto procesal de la competencia del órgano partidista que sancionó. De ahí que si resultara fundado el agravio, lo conducente sería revocar la resolución impugnada, sin pronunciarse respecto de los demás agravios.

El estudio de los temas sobre la valoración de pruebas y el principio de legalidad, si bien se realizarán en forma separada, se estima que ambos deben abordarse, pues los resultados que se obtengan del primero, en torno a lo fundado o infundado de los agravios, trascenderá en el estudio de los puntos de inconformidad que se plantean en el segundo.

Finalmente, si resultaran infundados los agravios previos, se procederá al estudio del último tópico.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. CARENCIA DE FACULTADES DEL ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE PARA REVOCAR CARGOS

A) Planteamientos de las partes enjuiciantes

En los respectivos escritos de demanda, se refiere que la Comisión Nacional pretende revocar el cargo de los integrales del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Coahuila, cuando tal atribución le pertenece al Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 29 del Estatuto de MORENA.

De ahí que la Comisión Nacional únicamente está facultada para elaborar el dictamen que, en su caso, motive la revocación del mandato de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y está obligada a someterlo a la aprobación del Consejo Estatal para que determine lo conducente, lo que no ocurre en el presente asunto.

B) Consideraciones del órgano partidista

En la parte que interesa, la resolución impugnada señala:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona a la C. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN con la suspensión de sus Derechos Partidarios por un año contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **destitución de todos los cargos que ostente dentro de la estructura de MORENA**. Lo anterior a partir de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **destitución de todos los cargos que ostente dentro de la estructura de MORENA**. Lo anterior a partir de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona al C. JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **destitución de todos los cargos que ostente dentro de la estructura de MORENA**. Lo anterior a partir de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se sanciona al C. OSCAR CORDERO JUÁREZ con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **destitución de todos los cargos que ostente dentro de la estructura de MORENA**. Lo anterior a partir de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

QUINTO. Se amonesta a la C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, con base en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de MORENA y en concordancia con lo establecido a lo largo de la presente resolución. Lo anterior a partir de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

[...]

C) Determinación de la Sala Superior

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

Se considera **infundado** el concepto de agravio, por las razones que enseguida se exponen:

De conformidad con el Estatuto de MORENA, la revocación del mandato de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por parte del Consejo Estatal, se rige por los preceptos siguientes:

“**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

[...]

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

[...]

e) Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;

[...]

De los preceptos transcritos, se advierte que, mediante la aprobación de las dos terceras partes del Consejo Estatal y por causa grave como lo es la violación de ciertos fundamentos sobre los que se construye MORENA, procede la “revocación de mandato” de los integrantes del respectivo Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, para lo cual se requiere, como requisito previo: “[la] *fundamentación y dictamen de la causa que la*

motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

No obstante, la hipótesis de la “revocación del mandato” invocada por las partes enjuiciantes, no es el supuesto sobre el cual se pronunció la Comisión Nacional en la resolución controvertida, dado que los preceptos estatutarios en que fundamenta su determinación –y que se plasman previamente al dictado de los puntos resolutive, como se observa de la transcripción respectiva–, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

ARTÍCULO 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

[...]

- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración **y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**

[...]

ARTÍCULO 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero** de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán."

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la fundamentación, motivación y el fondo de las sanciones impuestas, lo cual se realizará más adelante, esta Sala Superior considera que al tenor de lo previsto en los artículos 49, inciso **n.** y 64, incisos **c.** y **e.**, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional sí tiene la facultad para dictar resoluciones en las que eventualmente se sancione a un afiliado, por la comisión de faltas reguladas en el artículo 53 del reglamento, con la suspensión de derechos partidarios y la destitución del cargo que desempeñe en los órganos de representación y dirección del partido político.

II. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS

A) Planteamientos de las partes enjuiciantes

En los respectivos escritos de demanda, se hace valer que:

- La resolución impugnada en ningún momento analiza las pruebas aportadas por las partes, pues únicamente se hace mención a los

escritos de demanda y contestación, pero no se describen y analizan las pruebas aportadas.

- La responsable no valora las pruebas aportadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y omite establecer razonamientos lógico jurídicos que vinculen los hechos con dichos medios de prueba.
- La resolución toma como ciertos, hechos que se pretende probar mediante pruebas técnicas (fotografías y audios) que no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no estar respaldadas por algún notario público que de fe de los hechos mencionados, conforme con la jurisprudencia “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”
- La Comisión Nacional pretende sancionar con notas periodísticas que no tienen valor probatorio pleno, en términos de la jurisprudencia “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.”, y asimismo, acreditar hechos sólo con notas periodísticas cuya objetividad puede cuestionarse en virtud del periodista y medio de comunicación que la difunde.
- La Comisión Nacional se limita a recaudar y transcribir notas periodísticas que no analiza, y tampoco hace razonamiento lógico jurídico para exponer qué palabra u opinión es la que denuesta a persona alguna, como sucede en el punto 3.2 de la resolución impugnada.
- La Comisión responsable indebidamente pretende imponer al demandado la carga de la prueba, sin antes vincular los hechos esgrimidos por el quejoso con las pruebas que presentó, lo cual implica que se pretenden acreditar hechos por la presunta falta de pruebas de los demandados. Al respecto, se invoca la jurisprudencia: “CARGA DE

LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE’.”

B) Consideraciones del órgano partidista

En la parte conducente de la resolución materia de impugnación, se señala lo siguiente:

“3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ÓSCAR CORDERO JUÁREZ y JUAN ALBERTO CASAS,** consistentes en la creación de una facción al interior de MORENA Coahuila con el fin de influir en el proceso democrático interno, así como la denostación reiterada y continua hacia otros miembros de MORENA Coahuila ante los medios de comunicación, mismos que quedaron expresados por la parte quejosa en su escrito inicial; y en el caso de los probables infractores, manifiestan que el escrito de contestación de queja contiene una serie de irregularidades y que los hechos que en ella se encuentran no son hechos propios y los niegan.”

Acto seguido, en el apartado **“3.5. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS”** de la resolución impugnada, la Comisión Nacional señala: *“A continuación se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos; así como también se cita textualmente las contestaciones realizadas por los probables infractores, así como las pruebas que exhibieron y la relación entre su dicho y las mismas.”*

Por ende, a continuación se hace una relación de los hechos que se hicieron valer en la queja inicial, con las pruebas que tuvo en cuenta la Comisión Nacional, y respecto de las cuales, en algunos casos, tuvo por acreditados ciertos hechos o infracciones, mismos que en el cuadro que enseguida se expone se presentan como conclusiones, según se precisa:

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
1	<p>“2.3.- La denostación pública como práctica recurrente de JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS y su facción en violación flagrante del artículo 3º, inciso j, de nuestro estatuto.</p> <p><i>Daniel Medina Arista, de la facción de CÉSPEDES CASAS, declara, el 16 de octubre de 2014, en notas de los periódicos Zócalo, y El Tiempo que existe un desfalco en MORENA y que la responsable es CLAUDIA GARZA DEL TORO, presidente del CEE. En la nota del periódico Zócalo, señala que “Activistas de MORENA informaron que en una reunión de</i></p>	<p>Dos notas periodísticas:</p> <p>1) Del periódico La Voz, de 26 de octubre de 2014, que refiere:</p> <p><i>“Al interior del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) diversas fuentes revelaron la existencia de un desfalco estatal de 140 mil pesos detectado por la dirigencia nacional... La denuncia interna ante la dirigencia nacional de MORENA fue colocada por militantes de Torreón y la presidenta estatal CLAUDIA GARZA DEL</i></p>

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
	<p>consejeros se les informó de un oficio emitido por la dirigencia nacional, donde dan a conocer un faltante de 140 mil pesos...</p> <p>"El jueves 20 de noviembre de 2014, en el periódico EL TIEMPO, con nota titulada "Ley Mordaza en MORENA", JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS declara que la dirigente estatal "...prohíbe a otros militantes abrir la boca para hablar del partido..."</p>	<p>TORO argumentó que la habían asaltado, pero no hay denuncia ante el Ministerio Público", dijeron"</p> <p>2) Del diario El Tiempo, de 20 de noviembre de 2014, que refiere:</p> <p>"CLAUDIA GARZA DEL TORO, mantiene totalmente el control de la información que se maneja en Monclova, a pesar de que ella misma presentara a DANIEL MEDINA ARISTA como vocero de esta ciudad, prefiere ser ella quien tome la batuta y además prohíbe a otros militantes abrir la boca para hablar de este partido..., JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, no se sabe para que nombró a una persona como vocera oficial, si las decisiones se toman como ella lo ordena. Incluso GARZA DEL TORO, se atrevió a prohibirle a los representantes de los medios de comunicación para que se le entrevistara al profesor CÉSPEDES, argumentando que ella era única vocera del partido."</p> <p>CONCLUSIÓN: Se tiene por acreditado el dicho de la parte actora. Se señala que en todo momento es responsabilidad de los protagonistas del cambio verdadero no publicar la vida interna de MORENA.</p>
2	<p>2.4 Reunión del Consejo Estatal 23 de noviembre de 2014, en donde la práctica de la denostación por parte de CÉSPEDES CASAS continua.</p> <p>...</p> <p>CÉSPEDES CASAS leyó y entregó un documento a la mesa del consejo. En él realiza diversos adjetivos calificativos, sin demostrar ninguno, a CLAUDIA GARZA DEL TORO, presidente del CEE; a AÍDA MATA QUIÑONES, Secretaria de Comunicación, difusión y propaganda; y a JUAN HERNÁNDEZ ALARCÓN, Consejero Estatal.</p> <p>Acusaciones consistentes en:</p> <p>-Verticalismo y burocratismo en la toma de decisiones. Reducir a la militancia a simples receptores. La dirigencia estatal sólo cumple decisiones superiores para no ser criticados desde arriba y promover el cuidado de su imagen ante las instancias superiores de dirección."</p>	<p>Oficio dirigido al Consejo Estatal de MORENA en Coahuila y a los CC. Consejeros Estatales, en el que JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, del cual se transcribe:</p> <p>"Observamos desviaciones con prácticas burocráticas que reflejan las concepciones sobre los métodos de dirección en las que incurren dirigentes, principalmente del comité ejecutivo estatal, la C. CLAUDIA GARZA DEL TORO, así como de otros miembros del mismo órgano de dirección, como AÍDA MATA y JUAN HERNÁNDEZ ALARCÓN, quienes haciendo a un lado toda noción de la democracia y perdiendo contacto y el respeto con las bases de decisiones cupulares y reduciendo a la militancia en simples receptores de instrucciones y/o resoluciones sin que las bases participen en las decisiones ni el control de sus dirigentes. Esto ha sido causa de que se presenten dificultades y contradicciones muy graves y profundas...hemos cerrado filas para recuperar nuestra autonomía y atribuciones competenciales, en base a los estatutos, pero la actitud hostil a quienes disintimos de los métodos verticales unipersonales de dirigir continúan dándose pretendiendo con ello impedir la unidad de sectores de militantes en torno a los principios, estatutos y programas de MORENA."</p> <p>CONCLUSIÓN: Se considera que, de haber existido prácticas contrarias al Estatuto por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, la vía para dirimir dichas controversias es interponer la queja ante esta Comisión Nacional, sin embargo con la probanza que exhibe la parte actora acredita su dicho, toda vez que como se observa la</p>

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
		parte demandada no anexa prueba alguna que pueda ser valorada.
3	<p>"2.5.- Enfrenta MORENA división interna</p> <p>El 3 de febrero de 2015, en el periódico el Zócalo, de Monclova, declara que la presidenta estatal CLAUDIA GARZA DEL TORO amenazó con expulsarlo. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, declara, el 7 de febrero de 2015, en el periódico El Tiempo, en nota titulada "Enfrenta MORENA división interna" que "La situación entre los integrantes del Comité Municipal (espurio) de MORENA y del Comité Estatal actualmente es ríspida y propicia para que los resultados electorales sean adversos, esto derivado de las imposiciones que se han hecho para asignar a los candidatos por los distritos de Coahuila."</p>	<p>Nota periodística del periódico Zócalo Saltillo, de 3 de febrero de 2015, que refiere:</p> <p>"Por otro lado, el profesor JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, también militante, reprobó que la presidenta estatal CLAUDIA GARZA DEL TORO lo amenazara con expulsarlo de las filas, cuando no es autoridad de MORENA como para hacerlo".</p> <p>CONCLUSIÓN: se estima que la parte actora acredita su dicho al exhibir dicha probanza.</p>
4	<p>"3.2 participación de la facción en el proceso electoral 2015</p> <p>El día 22 de enero de 2015, apareció publicada una declaración en la que informa GUADALUPE CÉSPEDES CASAS que DELFINA VILLA CANDELARIA, quien fue candidata por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como candidata a diputada federal por el distrito 03 (de Coahuila) ya que en los órganos se determinó asignar la candidatura a una mujer, y que "El desahogo de documentación se hizo en el distrito Federal" que "Tal vez compañeras de otros municipios que conforman el distrito también se registraron su solicitud, pero por Monclova solamente lo hizo DELFINA VILLA CANDELARIA" añadiendo que será la primera ocasión que MORENA contienda en comicios luego de que apenas en agosto anterior obtuvo su registro como partido político. (ANEXO como prueba documento 36 y 37)</p> <p>...</p> <p>El 20 de septiembre, de 2014, sin acuerdo de por medio con el CM de Torreón, HORTECIA SÁNCHEZ GALVÁN, anuncia en el periódico el Siglo de Torreón, a MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN y a NICASIO MONREAL como Promotores de la Soberanía Nacional de los Distritos 06 y 05, respectivamente, sin ser verdad, ya que estos no fueron nombrados en las asambleas distritales, como había sido el acuerdo por el órgano correspondiente. Ocurriendo que propiamente lo que se dio fue un auto nombramiento antiestatutario. (ANEXO como prueba documento 40)"</p>	<p>Dos notas periodísticas:</p> <p>1) Del periódico el Zócalo de Saltillo de fecha 22 de enero de 2015, que señala:</p> <p>"El profesor JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, militante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, indicó que el desahogo de documentación se hizo en el Distrito Federal, "tal vez compañeras de otros municipios que conforman el distrito electoral, también registraron su solicitud en la Ciudad de México ante el Comité Ejecutivo Nacional, pero por Monclova solamente lo hizo DELFINA VILLA CANDELARIA"</p> <p>2) Del periódico La Voz, de 2 de febrero de 2015, que señala:</p> <p>"La Dirigente de Estatal MORENA, CLAUDIA GARZA DEL TORO negó que fuera imposición por parte del partido y aseguró que Jazmín Davis Estrada es la candidata que cumplió con todos los requisitos, por ende se eligió a ella como aspirante en las próximas elecciones"</p> <p>Sin conclusiones en este apartado.</p>
5	<p>"3.3.- Denostación al proceso de elección de candidatos en MORENA</p> <p>En nota del 2 de Febrero de 2015, en periódico de San Pedro, OSCAR CORDERO JIMÉNEZ presidente del CM de San Pedro, declara que la asamblea de elecciones en el distrito 02 para elegir candidatos, celebrada el día anterior, es "pura faramalla (...) varios morenistas han reconocido que el candidato impuesto por Andrés Manuel López Obrador en su venida, este pasado viernes, no fue de su agrado..." (ANEXO como prueba documentos 41 y 42)</p>	<p>Nota del 2 de febrero de 2015 aparecida "en periódico de San Pedro", en la que se señala:</p> <p>"Señaló OSCAR CORDERO JUÁREZ, presidente municipal de MORENA, que el día de hoy estarán rectificando a Ramiro Vielma Morales como candidato de MORENA y residente del municipio de Madero."</p> <p>"Señaló OSCAR CORDERO JUÁREZ, que en pláticas con las personas, le hicieron saber que al ser 11 municipios, respondieron con un "siempre no le entramos" además comentó que</p>

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
	<p>OSCAR CORDERO JIMÉNEZ, visita a la militancia del municipio de San Pedro, refrenda su postura de que la asamblea para designar es puro cuento"...puro trámite, el dedazo ya está "el Ramiro", ¿si conoces a Ramiro? (...)ese es candidato, ese es el único que tenemos y salió de dedazo, pero este , Claudia y , es la que lo impuso y esa junta iba a ser puro cuento no se pa qué convocan a Asamblea, si es como yo dije pura faramalla, es más ni a faramalla llegó porque ni se hizo" (ANEXO como pruebas audio y transcripción de vista de OSCAR CORDERO JUÁREZ a militante, documentos 43 y 44 respectivamente)"</p>	<p>aparte de la falta de recursos ahora nadie se acerca y nadie quiere participar como candidatos por el Movimiento de Regeneración Nacional, dijo que es por eso que ahorita en la actualidad yes a quien le dio el visto bueno el licenciado Andrés Manuel López Obrador..."</p> <p>Sin conclusiones en este apartado.</p>
6	<p>"3.4.- Visita de Andrés Manuel López Obrador a Monclova</p> <p>En la vista del Lic. Andrés Manuel López Obrador , el 4 de febrero de 2015, para impartir la conferencia "Situación Socioeconómica y Política de México", en la plaza principal de Monclova, esta facción, liderada por JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, armó una manifestación ante una plaza llena, como hace varios años no se había visto en la localidad. Era mínimo y perfectamente identificable ese grupo, que en todo momento buscó perturbar el orden, interrumpiendo las participaciones tanto de la Presidente Estatal CLAUDIA GARZA DEL TORO, como del Lic. Andrés Manuel López Obrador. Sin embargo en el evento se vieron minimizados por el grueso de los asistentes la militancia les pedía que se callaran y dejaran escuchar. López Obrador dijo a la prensa y a los asistentes que eran los "Moreira", que así se infiltraban ellos en los movimientos y que estaban muy asustados por los resultados de MORENA en el estado. (ANEXO como prueba documento 45)</p> <p>..., la acción de este grupo tuvo una cobertura nunca antes vista en la localidad, por más de 15 días. Tanto CÉSPEDES CASAS, VILLA CANDELARIA como MEDINA ARISTA, realizaron múltiples declaraciones, con acusaciones desde que CLAUDIA GARZA le mintió a AMLO, o que mandó golpear a VILLA CANDELARIA, hasta hablar de división interna en MORENA, sin haber probado en algún momento sus afirmaciones." (ANEXO como pruebas documentos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54)</p>	<p>Las notas periodísticas siguientes:</p> <p>1) El Zócalo de Saltillo, de 8 de febrero de 2015, que señala:</p> <p>"Por sus actos de corrupción, amenazas y porrismo, militantes de MORENA promoverán la destitución de la presidenta estatal CLAUDIA GARZA EL TORO, y ella será directamente responsable si alguien de nosotros resultamos lesionados o dañados en nuestro patrimonio", dijo RAMÓN HERNÁNDEZ CONTRERAS, presidente del Comité Municipal"</p> <p>2) El diario La Voz, de 7 de febrero de 2015, que señala:</p> <p>"Tras mostrar inconformidad un grupo de militantes del Movimiento cuando arribó Andrés Manuel López Obrador a la plaza principal en este municipio y demostrar rechazo hacia su dirigente Estatal, Garza del Toro mencioné que son infiltrados que buscan dañar la imagen del partido, porque no hay imposición de candidatos, el partido de izquierda es totalmente democrático..."</p> <p>3) El Zócalo de Saltillo de 12 de febrero de 2015, que señala:</p> <p>"...la secretaria estatal general del Comité Municipal de MORENA, DELFINA VILLA CANDELARIA, dijo que ahora que espera que el Ministerio Público ordene comparecer a la presidenta estatal CLAUDIA GARZA DEL TORO.</p> <p>Añadió que las autoridades de la Procuraduría de la Justicia están revisando la denuncia que colocó contra dos hombres como autores directos cuya identidad se reservó, además de señalar a la presidenta estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, CLAUDIA GARZA DEL TORO como probable responsable intelectual de la agresión física, quien hasta se burló"</p> <p>...</p> <p>4) El Diario El tiempo, de 9 de febrero de 2015, que señala:</p> <p>"Con la intención de presentar directamente la queja interna ante MORENA y se tome muy en cuenta la situación que se vive en</p>

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
		<p>Coahuila dentro del partido, una comisión de Monclova saldrá el próximo jueves a la sede central de la Ciudad de México donde se solicitará se investigue a CLAUDIA GARZA DEL TORO por la agresión ordenada contra Delfina Villa por la duplicidad de Comités que ha venido generando.”</p> <p>Sin conclusiones en este apartado.</p>
7	<p>3.5 “ En reunión celebrada en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila el día 5 de abril del 2015, se reunió un grupo de militantes y dirigentes de MORENA de varios municipios de Coahuila, sin conocimiento ni convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal, y en clara contravención a los estatutos, con el objeto de discutir cuestiones internas de organización y electoral con clara finalidad de construir una facción formal dentro del partido, y desatendiendo las labores del inicio de campaña en el estado de los candidatos a Diputados Federales, la cual contó con la orientación de participación de los C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS y MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, además de Nicasio Monreal Cigorra, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, Delfino Hernández Molina, JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, Manuel Gómez Ruiz, OSCAR CORDERO JUÁREZ, Juan Pablo Reyes, Delfina Villa Candelaria, Juan Téllez Guerrero, José Herminio González Leyva (consejero estatal por el distrito 02 y secretario de formación de capacitación política del CEE), Alfredo Martínez, Juan Francisco Herrera, Diana Anguiano Martínez, Arturo García Galindo, Ramón Hernández Contreras, Daniel Medina Arista, José Luis Segura Castro, Melchor Hernández de Luna, Arnoldo Martínez Ríos, Eleuterio Hernández, Manzanares, Leticia Barbosa Romero, Laura Gutiérrez, Alfredo Gómez, Alejo Hernández, Leonardo Sánchez, Raúl Chávez Alvarado, Hernández González, Pedro Elizondo de P. Negras, Perla Eva García, Laura Moreno, Lidia Rodríguez, José Rivera Martínez, Yaneth Rodríguez, Samuel Reyna Solís, José Rodrigo Rodríguez Domínguez, Martínez Sánchez, Francisco Gómez, Natividad Sánchez, Juan José Mora Castro, Carlos Sánchez de la O y otros...” (ANEXO como prueba documentos 55, 56, 57 y 59)”</p>	<p>Una relatoría de una reunión celebrada el 05 de abril de 2015, de varios militantes, por lo que no se transcribirá debido a que es muy extenso, sin embargo, se relaciona directamente con el hecho que narran los quejosos en este apartado, en donde tiene una participación directa JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, entre otros que no los señala la parte actora como probables infractores, se observa que se realizaron diversas declaraciones en contra del Comité Estatal particularmente en contra de CLAUDIA GARZA DEL TORO quien fungía como presidenta del Comité Estatal.</p> <p>Seis fotografías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Fotografía 1: se aprecia a los CC. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, Ramón Hernández Contreras y Daniel Medina Arista. - En la fotografía 2: Se observa a MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN y José Luis Gámez. - En la fotografía 3: Juan José Mona Castro entre aproximadamente 15 personas. - En la fotografía 4: MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, Delfina Villa Candelaria, Ramón Hernández Cortés, Daniel Medina Arista - En la fotografía 5: José Rivera, Elsa Margarita. - En la Fotografía 6: José Herminio González Leyva entre aproximadamente 14 personas, entre ellas MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN. <p>CONCLUSIÓN: se acredita la realización de una reunión convocada por los demandados, sin informar a Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, por lo que no fue convocada la Presidenta del Comité, quien representa política y legalmente a MORENA en Coahuila y es la única facultada para realizar actos políticos y sociales en nombre de MORENA en el Estado.</p>
8	<p>“3.6.- Reunión de la facción el 14 de junio de 2015, en Saltillo, Coahuila.</p> <p>El 14 de junio de 2015, se reúne de nuevo en la ciudad de Saltillo, en el local del Sindicato de Telefonistas. Facción que se aut nombra “A la izquierda de MORENA” (ANEXO como prueba documento 59)</p> <p>Previo a este encuentro, en reunión del</p>	<p>Cuatro publicaciones aparentemente Facebook, del Comité Ejecutivo Municipal Monclova, en las cuales se señala:</p> <p>1) “la militancia de MORENA se da sus propios espacios para analizar y reflexionar el proceso político electoral y la proyección hacia el futuro promoviendo la organización, estatutos, principios y programa.”</p>

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA	PRUEBAS Y CONCLUSIÓN
	<p><i>comité ampliado de Saltillo, realizada en las oficinas de MORENA, ubicadas en Hidalgo 608, esquina, el jueves 11, ALMA ROSA GARZA DEL TORO, ex candidata por el distrito 04 y encargada de la secretaría de las mujeres del CEE, le pregunta a JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, consejero estatal por el distrito 04 y quien coordina los trabajos de la facción en Saltillo “me vas a invitar a tu reunión?” a lo que CASAS HERNÁNDEZ responde “nos vamos juntar puros que estamos en contra del comité estatal”. (Presento testimonio como prueba documento 60, testimonio 2 de ALMA ROSA GARZA TORO...)</i></p> <p><i>En nota de prensa, del periódico El Siglo de Torreón, el día 15 de junio de 2015, Daniel Medina Arista declara que: “... el domingo se realizó una reunión en Saltillo en donde participaron los dirigentes de todos los comités locales para realizar los resultados obtenidos en la elección.</i></p> <p><i>...Medina Arista, señala que “...durante la reunión (del 14 de junio) se tomó la decisión de pedir al comité nacional la remoción de CLAUDIA GARZA como dirigente estatal”.</i></p>	<p>2) “CO. HORTENCIA SANCHEZ GALVAN PRESIDENTA DEL CEM DE TORREÓN INTERVIENE EN LA ASAMBLEA ESTATL DE MILITANTES DE MORENA QUE HACEN USO DEL DERECHO A REUNION Y EXPONE ELEMENTOS VALIOSOS PARA UN PLAN DE TRABAJO”</p> <p>3) “LA DRA. MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN EX-CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL VI DISTRITO Y CONSEJERA NACIONAL, INTERVIENE EN LA ASAMBLEA ESTATAL PARA EXPONER LA EXPERIENCIA VIVIDA DEL PROCESO ELECTORAL E HIZO APORTACIONES IMPORTANTES PARA ORIENTAR EL TRABAJO DE CONSTRUCCIÓN DE MORENA...”</p> <p>4) Del “EL Co. JUAN CASAS CONSEJERO ESTATAL PARTICIPA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE MILITANTES DE MORENA, COMO REPRESENTANTE DE LA MILITANCIA QUE QUIERE HACER ESCUCHAR SU VOZ”.</p> <p>Sin conclusiones en este apartado.</p>

Por otro lado, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la parte quejosa ofreció las pruebas que a continuación se describen, mismas que guardan relación con las consideraciones de la Comisión Nacional que al respecto se exponen:

No.	PRUEBAS OFRECIDAS	CONSIDERACIONES
1	<p>Resolución emitida por la Comisión Nacional, el 29 de mayo de 2014 promovida por la C. RUTH FLORES MORÍN contra las CC. MARICELA JIMÉNEZ SALAZAR y ZAPOPAN J. RAMÍREZ RODRÍGUEZ, radicada en el expediente COAHUILA- 001-2013.</p>	<p>Prueba exhibida con la finalidad de acreditar que las problemáticas con los probables infractores se han presentado desde el año 2013.</p> <p>Se estima la pertinencia de la prueba debido a que la Comisión no puede dejar de lado que las problemáticas en Coahuila se han desarrollado desde dicha anualidad.</p>
2	<p>Resolución emitida por la Comisión Nacional, el 27 de agosto de 2015, promovida por los CC. CLAUDIA GARZA DEL TORO, GUSTAVO ARTURO DEL BOSQUE VILLAREAL, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ LOZA, AÍDA MATA QUIÑONES, ALMA ROSA GARZA DEL TORO y ELOÍSA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, contra el C. DANIEL MEDINA ARISTA, radicada en el expediente: COAHUILA-001-2014.</p>	<p>Prueba exhibida con la finalidad de acreditar que en el año 2014 siguieron subsistiendo problemáticas entre las partes y la parte actora manifestó su deseo de dejar antecedente de ello, por lo que la Comisión Nacional recibió la prueba.</p>
3	<p>Resolución emitida por la Comisión Nacional, el 24 de agosto de 2015, promovida por la C. DELFINA VILLA CANDELARIA, contra: CLAUDIA GARZA DEL TORO, BALDO RODRIGO AGUIRRE QUIÑONES y FELIPE NARVÁEZ RODRÍGUEZ; y otra por el C. RAMÓN HERNÁNDEZ CONTRERAS contra la C. CLAUDIA GARZA DEL TORO Y ABEL</p>	<p>Prueba exhibida con la finalidad de acreditar que los antecedentes de las problemáticas que enfrentaba el Comité Ejecutivo Estatal Coahuila, en concreto Claudia Garza del Toro en su calidad de Presidenta del citado Comité.</p>

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	PRUEBAS OFRECIDAS	CONSIDERACIONES
	GUEVARA LÓPEZ, radicada en el expediente: CNHJ-COAH-133-15.	
4	Documental privada consistente en documento escrito a mano y signado por la C. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN y AIDA MATA QUIÑONES en el que se indica: "RECIBÍ POR PARTE DEL CEE COAHUILA, 20 BANDERAS 100 CALCAS, Y UNA LONA DE 1.50 X 1.00 mts. COMO APOYO DE PROPAGANDA PARA DISTRITO 6"	Ninguna en específico.
5	Nota periodística emitida por el diario Zócalo de Saltillo, de 2 de junio de 2015, misma que señala lo siguiente: "La noche del miércoles, al término del discurso de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la plaza principal de Monclova, el tabasqueño se dirigió hacia el profesor JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS , considerado como el supuesto autor intelectual de las pancartas con consignas de rechazo a la presidenta estatal del partido Morena, CLAUDIA GARZA DEL TORO ... lo cierto que el partido está fragmentado..."	Probanza que al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de prueba, la parte actora relacionó con todos y cada uno de los hechos expuestos en su escrito de queja y al ser valorada, se estima su pertinencia.
6	Documental privada consistente en correo electrónico dirigido a la Presidenta del Comité Estatal CLAUDIA GARZA DEL TORO por parte del C. JULIO CESAR DE LA CRUZ CORPUS, de 20 de junio de 2015, que señala: "EL DI ANTES DE LA ELECCION DE ESTOS JOVENES ME MARCAN PARA DECIEME QUE NO NOS VAN A APOYAR PORQUE FUE A VISITARLOS EL PROFESOR OSCAR CORDERO Y LE DIJO "QUE NO SE DEJARAN" QUE RECLAMARAN PORQUE ERAN 200 PESOS... Y OTROS PARTIDO ESTABAN PAGANDO MAS A LO QUE LES CONTESTE QUE ESTABA BIEN PERO QUE SI ME FIRMABAN EL MOTIVO POR EL CUAL NO NOS APOYARÍAN Y ACEPTARON, PARA ESTO LA MADRE DE UNO DE ELLOS ESTABA DE TESTIGO, AÚN ASI ME DIJERON QUE IBAN A VOTAR POR MORENA UNA VEZ FIRMADO EL OFICIO LES ACLARÉ QUE ESA ERA LA CANTIDAD ACORDADA A NIVEL NACIONAL QUE SI NO FUESE ASI..."	Al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, la parte actora la relacionó con todos y cada uno de los hechos expuestos en su queja inicial. Se estima la pertinencia de la prueba.
7	Prueba documental privada consistente en comentarios de la red social Facebook, de diversas fechas ya que se exhibe hoja de comentarios y cada comentario tiene diferentes fechas como son: 19 y 20 de agosto de 2015 y 26 de septiembre, que hacen ver la confusión del militante externando que al tener 2 grupos le causa confusión y manifestando que a cual reunión va y le comentan que únicamente a las que convoque la Presidenta del Comité Estatal.	Al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, la parte actora la relacionó con todos y cada uno de los hechos expuestos en su queja inicial. Se estima la pertinencia de la prueba.
8	Documental privada consistente en publicación de Facebook de parte de GERARDO PIZANA, de fecha 30 de agosto de 2015, que señala: "Junta compañeros de morena presidentes y/o militantes de San Pedro Monclova San Buena Saltillo Torreón entre otros un placer compartir y planear un mejor futuro." A la documental anterior, agrega cinco fotografías en las cuales la parte actora señala a JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS , DANIEL MEDINA ARISTA , MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN , JUAN ALBERTO CASA HERNÁNDEZ , HORTENCIA SÁNCHEZ	Al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, la parte actora la relacionó con todos y cada uno de los hechos expuestos en su queja inicial. Se estima la pertinencia de la prueba. Prueba que al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, la actora relacionó con todos y cada uno de los hechos expuestos en su escrito de queja.

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

No.	PRUEBAS OFRECIDAS	CONSIDERACIONES
	GALVÁN, RAMÓN HERNÁNDEZ CONTRERAS, DELFINA VILLA CANDELARIA Y JUAN JOSÉ MONA CASTRO	
9	Documental privada consistente en correo electrónico de MORENA Coahuila dirigido a la Comisión Nacional, de 04 de septiembre de 2015, en el que se da aviso de la reunión realizada el 30 de agosto de 2015 y adjuntan la prueba señala en el número que antecede.	A esta prueba se adjunta la señalada en el cuadro que antecede.
10	Prueba documental privada consistente en publicación del Facebook, realizada por el Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Monclova, de 17 de agosto de 2015, y se acompaña fotografía de Movimiento Regeneración Jóvenes; y misma que señala lo siguiente: "nuevo comité de protagonistas del cambio verdadero en la colonia Fracc. Monclova de la sección 0428 responsables: PROFR. JORGE ALEJANDRO FERRIÑO GARCIA Y PROFR. JOSÉ GPE. CÉSPEDES CASAS. ENHORABUENA A TRABAJAR PARA UN FUTURO MEJOR DE LOS MEXICANOS"	Probanza que al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, se relacionó por la parte actora con todos y cada uno de los hechos expuestos en su escrito de queja, y al ser valorada se estima la pertinencia de la prueba,
11	Nota periodística publicada en el diario Zócalo, de 6 de septiembre de 2015, en la cual se señala: "Las oficinas locales del partido Morena, que el jueves fueron inauguradas en Monclova por la presidenta estatal Claudia Garza del Toro, fueron consideradas como "piratas" por el comisionado del "Comité Municipal, José Guadalupe Céspedes Casas, quien afirmó que las legítimas instalaciones están ubicadas en Guerrero 212..."	Probanza que al ser entregada a la Comisión Nacional en la etapa de desahogo de pruebas, se relacionó por la parte actora con todos y cada uno de los hechos expuestos en su escrito de queja, y al ser valorada se estima la pertinencia de la prueba,
12	Documental privada consistente en informe sobre las Asambleas distritales en Coahuila, de 14 de octubre de 2015.	Se tiene por desierta al no acreditarse la pertinencia de la prueba debido a que se señalan otros hechos que no son material de la Litis.
13	Nota periodística emitida por el diario La Voz, de 15 de diciembre de 2015.	Ninguna en específico.

C) Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera esencialmente **fundados** los agravios de las partes accionantes.

El artículo 55 del Estatuto de MORENA establece que: "A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como [...] la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...]."

Se resalta que con apoyo en dicha disposición, la resolución impugnada transcribe algunos preceptos del citado ordenamiento adjetivo, relacionados con la valoración de las pruebas, entre ellos, el artículo 16, mismo que en la parte que interesa, prevé: “*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*”

Por ende, de los preceptos antes citados, se sigue que la valoración probatoria que realice la Comisión Nacional al momento de resolver algún recurso de queja, debe ajustarse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Ahora bien, la valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial, dado que exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva⁷.

Con relación a las reglas de valoración probatoria, cabe precisar que el juez u órgano que resuelve, al valorar los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación y así

⁷ Cfr.: Tesis: I.2o.P. J/30, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, p. 1381, con el título: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.”

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común⁸.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a las partes ahora demandantes, en lo tocante a que la Comisión Nacional, no valora las pruebas aportadas, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Tal y como se hace valer en los respectivos escritos de demanda –lo cual esta Sala Superior corrobora–, la Comisión Nacional en ningún momento analiza las pruebas aportadas por las partes.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la exposición de algún razonamiento encaminado a expresar las razones que le permitieron al órgano partidista llegar al convencimiento, a partir de la transcripción de algunos segmentos de las notas periodísticas y otros documentos ofrecidos por la parte denunciante, de tener como probados: la denostación pública de la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, así como la división interna, y a partir de ello, a tener por demostrados los actos reclamados, consistentes en la creación de una facción al interior de MORENA Coahuila, así como la denostación reiterada y continua hacia otros miembros de MORENA Coahuila ante los medios de comunicación.

En efecto, no sería fiable considerar como un ejercicio de valoración probatoria, el que se realiza en el apartado "3.5. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS" de la resolución impugnada, y que consiste en exponer los hechos y transcribir algunos fragmentos de documentos ofrecidos como

⁸ Véase: Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Circuito Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia(Civil), p. 744, bajo el rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

pruebas por las partes, pues ello pone en evidencia que la Comisión Nacional omitió exponer argumentos relacionados con:

- a) El grado de verosimilitud que se confiere a los diversos medios de prueba que se mencionan (*notas periodísticas e imágenes, una relatoría, así como un escrito dirigido al Consejo Estatal de MORENA en Coahuila*);
- b) De qué manera, con las pruebas examinadas, se corroboran los hechos expuestos por la parte entonces denunciante; y
- c) El nivel de persuasión que cada prueba refleja en su ánimo al momento de resolver.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la Comisión Nacional, llega al convencimiento pleno de los hechos referidos en la inicial queja, a partir de pruebas indirectas como son: notas periodísticas e imágenes, una relatoría, un escrito dirigido al Consejo Estatal de MORENA, correos electrónicos y publicaciones en Facebook, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3^o, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 55 del Estatuto de MORENA; sin embargo, a lo largo de la resolución CNHJ-COAH-196/15, no se advierte la realización de este ejercicio de valoración probatoria, lo cual trae consigo que carezca de fiabilidad el modo en que el órgano partidista tiene por demostrados los hechos y las infracciones denunciadas.

⁹ “3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De ahí que resulte contrario a derecho, que la Comisión Nacional tenga como ciertas las imputaciones realizadas en la queja inicial, contra los ahora accionantes Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, en torno a la consumación de “*actos de denostación y la creación de una facción al interior del partido*”, “*la división y la constitución de facciones al interior del partido*”, así como el “*daño moral*” y haber “*trasgredido el honor y la reputación de la persona*”; sin previamente haber efectuado una valoración probatoria ajustándose a las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en atención a la naturaleza de las pruebas que tomó en cuenta la Comisión Nacional¹⁰, sólo habría indicios con relación a:

- La existencia de un desfalco estatal de 140 mil pesos detectado por la dirigencia nacional de MORENA (Nota del periódico *La Voz*, de veintiséis de octubre de dos mil catorce);
- La prohibición a los representantes de los medios de comunicación entrevistar al profesor Céspedes, porque Claudia Garza del Toro argumentó que ella era la única vocera del partido (Nota del diario *El Tiempo*, de veinte de noviembre de dos mil catorce);
- La reprobación por parte de José Guadalupe Céspedes Casas, de que la Presidenta Estatal Claudia Garza del Toro lo amenazara con

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los criterios contenidos en: *Jurisprudencia 38/2002*, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 44, con el rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”; *Jurisprudencia 4/2014*, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24, con el título: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”; y Tesis Aislada(Civil): I.4o.C.19 C (10a.), consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1856, con el rubro: “**DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**”

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

expulsarlo de las filas “cuando no es autoridad de MORENA como para hacerlo” (Nota del periódico *Zócalo Saltillo*, de tres de febrero de dos mil quince).

- Muestras de inconformidad hacia la dirigencia estatal, a la llegada de Andrés Manuel López Obrador, a una plaza principal, así como la opinión del reportero (Nota del diario *La Voz*, de siete de febrero de dos mil quince);
- El dicho de Ramón Hernández Contreras, con relación a promover la destitución de la presidenta estatal Claudia Garza del Toro (Nota del *Zócalo de Saltillo*, de ocho de febrero de dos mil quince);
- El futuro viaje de una comisión de Monclova, a la sede central de la Ciudad de México, para presentar una queja interna ante MORENA, con la solicitud de que se investigue a Claudia Garza del Toro “por la agresión ordenada contra Delfina Villa” por la duplicidad de Comités (Nota del Diario *El tiempo*, de nueve de febrero de dos mil quince);
- El dicho de la Secretaria Estatal General del Comité Municipal de MORENA, Delfina Villa Candelaria, con relación a que espera que el Ministerio Público ordene comparecer a la presidenta estatal Claudia Garza del Toro; que las autoridades de la Procuraduría de la Justicia están revisando una denuncia que presentó; y el señalamiento que realiza sobre Claudia Garza del Toro, como probable responsable intelectual de la agresión física que sufrió (Nota del periódico *El Zócalo de Saltillo*, de doce de febrero de dos mil quince);
- La opinión del reportero con relación a que el partido está fragmentado (Nota del diario *Zócalo de Saltillo*, de dos de junio de dos mil quince); y

- La inauguración de las oficinas locales de MORENA en Monclova (Nota del diario Zócalo, de seis de septiembre de dos mil quince).

Por otro lado, también esta Sala Superior considera que sólo se desprenderían indicios en torno a lo consignado en los correos electrónicos y páginas de Facebook de: **a)** Julio César de la Cruz Corpus, de veinte de junio de dos mil quince; **b)** El Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Monclova, de diecisiete de agosto de dos mil quince; **c)** Los comentarios en la red social, de diecinueve y veinte de agosto de dos mil quince; **d)** Gerardo Pizaña, de treinta de agosto de dos mil quince; y **e)** MORENA Coahuila, de cuatro de septiembre de dos mil quince, sobre el aviso de una reunión realizada en forma previa.

Más aún, si bien podría tenerse por acreditado que José Guadalupe Céspedes Casas, durante la reunión del Consejo Estatal celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, dirigió un escrito al Consejo Estatal de MORENA en Coahuila y a los Consejeros Estatales, exponiendo diversos puntos de vista (como se demuestra con el escrito de referencia); así como que el cinco de abril de dos mil quince se realizó una reunión en San Pedro de las Colonias, Coahuila (como se desprende de la relatoría sobre dicha reunión); la demostración de tales hechos no permitiría inferir, de manera natural, la realización de actos difamatorios o de injuria contra Claudia Garza del Toro, ni tampoco, la existencia de una “facción” hacia el interior de MORENA Coahuila, debido a la ausencia de un nexo causal entre las pruebas y los hechos que se pretenden acreditar.

Por otro lado, contrario a la percepción de la Comisión Nacional, esta Sala Superior considera que las resoluciones dictadas en los expedientes COAHUILA- 001-2013, COAHUILA-001-2014 y CNHJ-COAH-133-15, más que demostrar “las problemáticas que enfrentaba el Comité Ejecutivo Estatal”, sólo ponen en relieve la responsabilidad partidista de quienes en su oportunidad, fueron sancionados por dicha Comisión.

Por las razones antes expuestas, queda en relieve que los medios de prueba exhibidos por la parte que presentó la queja primigenia, resultan insuficientes para sostener la comisión de los hechos imputados a los ahora enjuiciantes.

III. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A) Planteamientos de las partes enjuiciantes

En términos similares, los demandantes aducen que:

- La Comisión Nacional omite fundamentar y motivar su resolución, pues únicamente se limita a transcribir extractos del escrito de queja y de los escritos de contestación de los denunciados, sin relacionar los presuntos actos específicos con las disposiciones presuntamente violadas, y mucho menos, con la sanción aplicable, la cual violenta los principios de legalidad, certeza, objetividad y congruencia.
- La tesis “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” contempla la aplicación de ciertos principios en el régimen sancionador electoral, los cuales no se respetan en la resolución impugnada, porque:
 - La Comisión partidaria no relaciona específicamente la presunta conducta con la disposición presuntamente violentada.
 - La Comisión responsable no menciona catálogo de sanciones que le sirven de base para emitir las sanciones, por lo que se presume que se imponen de manera espontánea, ocurrente e improvisada, sin sustento legal.
 - Las infracciones y sanciones expresadas en la resolución impugnada, no se encuentran enumeradas ni mencionadas, por lo

que se viola el principio de legalidad y certeza al no tenerse conocimiento de las conductas limitadas por la ley ni tampoco de las sanciones correspondientes.

- No se realiza una interpretación y aplicación al caso concreto, al no relacionarse los hechos con la norma violada y, mucho menos, con la sanción aplicable.
- La resolución carece de fundamentación y motivación, al imponerse sanciones distintas a los ahora actores, por la presunta misma infracción, sin realizar un ejercicio de individualización, ni mucho menos, valorar la gravedad y circunstancias específicas de cada infractor y la falta cometida, misma que se califica como grave, para imponerles como sanción la expulsión. Al respecto se cita la tesis “NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.”

B) Consideraciones del órgano partidista

En el apartado “**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS**” de la resolución impugnada, se observa que:

- Después de transcribir artículos de la Constitución Política Federal, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la resolución señala: “*En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, las conductas de los probables infractores trasgreden la normatividad y mencionada, ya que la denostación y la facción son infracciones que están contenidas dentro del mismo [...]*”: Enseguida, se transcriben los artículos 2 (organización a partir de objetivos)¹¹ y 3

¹¹ “**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: [-] **a.** La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; [-] **b.** La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la

(fundamentos bajo los que se construye MORENA)¹² del Estatuto de MORENA, y acto seguido se considera: “*En consecuencia, el Estatuto señala que conductas son sancionadas por transgredir las normas que lo integran además de un catálogo de sanciones en sentido enunciativo más no limitativo.*”

- Se expone que en el artículo 53¹³ del Estatuto se señalan las faltas sancionables, y que en el 64¹⁴ las sanciones para las infracciones a la normatividad de MORENA.

nación; [-] **c.** La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; [-] **d.** La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; [-] **e.** La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud [-] cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su [-] voluntad; [-] **f.** El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.”

¹² “**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: [-] **a.** Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; [-] **b.** Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; [-] **c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; [-] **d.** Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; [-] **e.** Luchar por constituir auténticas representaciones populares; [-] **f.** No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo; [-] **g.** La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía **del partido**, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; [-] **h.** La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas; [-] **i.** El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; [-] **j.** El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro **partido.**”

¹³ “**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** las siguientes: [-] **a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; [-] **b.** La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; [-] **c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; [-] **d.** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; [-] **e.** Dañar el patrimonio de MORENA; [-] **f.** Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; [-] **g.** Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; [-] **h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y [-] **i.** Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

¹⁴ “**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: [-] **a.** Amonestación privada; [-] **b.** Amonestación pública; [-] **c.** Suspensión de derechos partidarios; [-] **d.** Cancelación del registro en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero** de MORENA; [-] **e.** Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; [-] **f.** Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; [-] **g.** Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; [-] **h.** La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y [-] **i.** La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. [-] **j.** Multa para funcionarios y

- La resolución cita: “Asimismo, dentro de la Declaración de Principios de MORENA y el Programa de Acción de MORENA, se encuentran de igual manera, las trasgresión a los documentos básicos de nuestro Partido, toda vez que la conducta de los probables infractores es más que clara.”. Con relación a lo anterior, se transcriben las partes conducentes de la Declaración de Principios¹⁵, así como del Programa de Acción¹⁶ y,

representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

¹⁵ “Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización: [-] **1.** El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El **Partido** concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos. [...] **6.** Nuestro **Partido** reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior. [-] Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. [-] Los integrantes del **Partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. [...] **8.** MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. [-] Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. [-] Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural. [-] **MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.** [-] Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.”

¹⁶ **1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento.** [-] Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, MORENA busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común. [-] **MORENA lucha por recuperar la ética política.** La política es asunto de todos, no sólo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo. [-] **MORENA** lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. **MORENA** sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de todos. [-] **2. Por una ética republicana y contra la corrupción** [-] La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. **Luchamos** contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. **Luchamos** por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. **Luchamos** porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad. [-] **3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo.** [-] El Estado mexicano está

enseguida, se considera: *“En consecuencia, la normatividad antes citada resulta suficiente para acreditar las violaciones a la legislación intrapartidaria, toda vez que la conducta desplegada por los probables infractores va en contra de lo estipulado en los estatutos, tal como se ha señalado en líneas anteriores.”*

C) Determinación de la Sala Superior

De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1¹⁷, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a partir del hecho exponen las partes enjuiciantes, en el sentido de que la Comisión Nacional: *“se limita a transcribir extractos del escrito de queja y de los escritos de contestación de los denunciados, sin relacionar los presuntos actos específicos con las disposiciones presuntamente violadas, y mucho menos, con la sanción aplicable”*, esta Sala Superior procede a suplir la deficiente argumentación del agravio, y considera que el motivo de queja en este caso, consiste en la “indebida” fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. **Luchamos** por recuperar el principio de la **soberanía popular plasmada en nuestra Constitución** para poner al Estado al servicio de l@s ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos, Pero más allá de la democracia representativa, para **MORENA** la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana. [...] **8. Por cumplir y ampliar los derechos sociales y contra la desigualdad.** [-] **MORENA** lucha por hacer realidad los derechos sociales establecidos en la Constitución y por ampliar su alcance. Por educación gratuita, laica y de calidad en todos los niveles, por servicios de salud universales, gratuitos y de calidad, vivienda digna y adecuada en tamaño, materiales y ubicación; por servicios básicos y accesibles de agua potable, drenaje y energía eléctrica, por el derecho a la alimentación saludable y suficiente. [-] **MORENA** lucha porque todos los mexicanos, hombres y mujeres puedan ejercer su derecho al trabajo con salarios justos y remunerativos. Estamos en contra de la Reforma Laboral que aniquila los derechos de l@s trabajadores a la seguridad social, al salario justo y seguro. [-] **MORENA** lucha por la defensa de los derechos laborales y humanos de los jornaleros agrícolas que están sujetos a una explotación rapaz. [-] **MORENA** lucha por el derecho de los jóvenes a la educación y al trabajo. [-] **MORENA** lucha por los derechos de los niños y las niñas. [-] **MORENA** lucha por el acceso de tod@s a la lectura, la música, el cine, a la cultura en general y porque tod@s puedan contar con las bases materiales, de recursos e instrumentos que requieran para desarrollar su inteligencia, sus capacidades y su creatividad. [-] **MORENA** lucha por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: adultos mayores, a las personas con alguna discapacidad, indígenas, mujeres, jóvenes y niños.”

¹⁷ “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

Ahora bien, cabe señalar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁸.

Por otro lado, es de distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o

¹⁸ Cfr.: Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, intitulada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste¹⁹.

Una vez expuesto lo anterior, considera **fundado** el agravio de las partes accionantes, obtenido en suplencia por esta Sala Superior, porque de las pruebas que tuvo a su alcance el órgano partidista resolutor, y que obran en actuaciones, no es posible sostener las razones que tuvo para dictar su resolución, debido a que resulta indebida la adecuación de las normas partidistas invocadas y los motivos invocados por la Comisión Nacional, debido a que éstos no encuentran un adecuado soporte probatorio, como se puso de manifiesto al desarrollarse el tema **“II. Indebida valoración de pruebas”**.

Asimismo, se considera indebida la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y por consiguiente, **fundados** los agravios de las partes demandantes, cuando sostienen, que la Comisión Nacional no relaciona específicamente la presunta conducta con la disposición presuntamente violentada, ni se relacionan los hechos con la norma violada y, mucho menos, con la sanción aplicable. Lo anterior, porque en la resolución impugnada, si bien señala diversas disposiciones contenidas en el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa, todos de Morena; en modo alguno, se vierte algún razonamiento que vincule o relacione las normas internas con las presuntas conductas denunciadas y las supuestas infracciones que se tuvieron por acreditadas.

En otro tema, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a los actores, cuando refieren que se omite mencionar el catálogo de sanciones que le sirven de base para emitir la resolución impugnada, o bien, que se viola el principio de legalidad y certeza al no tenerse conocimiento de las conductas limitadas por la ley y las sanciones correspondientes. Al respecto, cabe señalar que en la parte conducente del apartado “4.

¹⁹ Cfr.: Tesis I.6o.C. J/52. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127, con el rucro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”

NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS”, de la resolución impugnada, la Comisión Nacional transcribe los artículos 53 y 64 del Estatuto de MORENA, en los cuales se señalan las faltas sancionables y las sanciones aplicables a las infracciones cometidas a la normatividad de MORENA.

Por otro lado, se considera **fundado** el agravio de las partes ahora promoventes, en el que se hace valer que se imponen sanciones distintas a los ahora actores, por la presunta misma infracción, sin realizar un ejercicio de individualización, ni mucho menos, valorar la gravedad y circunstancias específicas de cada infractor y la falta cometida.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, y ante la omisión de la normativa interna respecto de las reglas a seguir al momento de individualizar las sanciones, debió aplicarse, de manera supletoria, el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé:

“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

No obstante, la resolución impugnada es omisa en dar cumplimiento a la disposición antes citada, al momento de realizar la individualización de la sanción, como queda de manifiesto en la transcripción siguiente:

“6. DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que han sido prácticas consecutivas, pues es de resaltar que desde el año 2013 a la fecha de presentación de la queja, se presume que se han visto trasgredidos los Estatutos de MORENA, en razón de que la parte actora probó su acción a través de los medios de prueba, de los cuales se

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

desprende que en diversas fechas se consuman actos de denostación y la creación de una facción al interior del partido por parte de la demandada, misma que lleva a cabo reuniones de manera informal sin tomar en cuenta al Comité Estatal, en donde posteriormente a las reuniones, ventilan a través de los medios públicos, mismos que en este caso son notas periodísticas y publicaciones en Facebook, la vida interna del partido y señalamientos en sentido negativo, tal y como se ha transcrito en los párrafos anteriores en contra de las CC. **CLAUDIA GARZA DEL TORO** y **AÍDA MATA QUIÑONES**, y en general del entonces **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**.

Por su parte, la demandada no probó su dicho, toda vez que del caudal probatorio, no son suficientes para acreditar que no ha realizado la conducta descrita como denostación y facción dentro del Partido, ya que solo se dedica a negar los hechos a través de su dicho sin aportar mayores elementos, o bien, exhibe diversos documentos que no están relacionados con la Litis.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en los hechos y circunstancias de la denostación y la creación de una facción** que trae como consecuencia la fragmentación, falta de unidad y respeto entre los militantes, lo cual vulnera y trasgrede los fundamentos y la soberanía de MORENA.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Nacional estima que las conductas desarrolladas por la parte demandada integrada por los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ÓSCAR CORDERO JUÁREZ** y **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los infractores esgrimen en sus contestaciones hechos diferentes en contra de la C. **CLAUDIA GARZA DEL TORO**; sin embargo, todas las supuestas acciones realizadas por la hoy actora deberían de haberse expuesto en la formalidad que establece el Estatuto; esto es, presentar queja formal, por lo que omitieron acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario correspondiente para dirimir sus discrepancias, y no así a través de diversos medios que no están contemplados en nuestra legislación, sino que lo realizaron divulgando información interna de MORENA y diversas denostaciones a través de Facebook, notas periodísticas, grabaciones, mismas que trajeron como consecuencia la división y la constitución de facciones al interior del partido.

Además la demandada, deja de lado que las acciones que han venido realizando son causa de daño moral, en donde a la vez, según las tesis citadas se ve trasgredido el honor y la reputación de la persona, ya que si bien es cierto existe libertad de expresión pero no puede ser viciada, según los estudios de derecho expuestos con anterioridad.

Por todo lo anterior es necesario citar la siguiente Tesis con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por los hoy denunciados.

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME. [se transcribe...]"

Siendo así que, la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN**, al fungir en aquel entonces como Consejera Nacional, además de que su intervención fue de manera directa y reiterativa de lo que se le acusa en la queja y al haber sido demostrado al momento de valorar las pruebas, la sanción que se le impondrá por las diversas infracciones al Estatuto de MORENA será mayor.

En cuanto a los CC. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, ÓSCAR CORDERO JUÁREZ** y **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ** al ser militantes de MORENA y que al mismo tiempo ocupan un cargo importante dentro del Organización Partidaria y al haber quedado demostrado su intervención en las infracciones al Estatuto sus sanciones serán acordes al mismo.

En el caso de la C. **HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN**, la sanción será menor al no haber participado de manera directa ni intervenido en la facción en el interior del Partido, y no haber quedado completamente demostrado lo mismo, su sanción será acorde a su falta, al no afectar los intereses de manera considerable de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben la práctica de la denostación y facción obligando a sus militantes y más aún a los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, se hacen acreedores a una sanción mayor, puesto que son ellos quienes infringieron reiteradamente el estatuto de MORENA, y en la calidad del cargo que ostentan dentro del partido."

Por lo tanto, asiste la razón a las partes enjuiciantes, cuando señalan que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad y certeza, pues de

la transcripción anterior, es inconcuso que la Comisión Nacional determinó sancionar a Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, sin ajustarse a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

Cabe señalar que de lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación; pues si bien, la Comisión Nacional invoca preceptos de su normativa interna, los mismos resultan inaplicable al asunto, al existir circunstancias de hecho que impiden que las mismas se adecuen o encuadren en dichas hipótesis normativas, según se vio.

Si bien, en situaciones ordinarias, lo anterior traería consigo la revocación de la determinación impugnada, para el efecto de que el órgano responsable dictara otra nueva resolución, debidamente fundada y motivada; se estima innecesario proceder de ese modo, en atención a que con las pruebas aportadas por la parte que presentó el inicial recurso de queja, no sería posible colmar los extremos de una debida y adecuada motivación, de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado "II. Indebida valoración de pruebas".

SEXTO. Efectos. Al haber resultados **fundados** los agravios que se examinaron en el desarrollo de los temas "II. Indebida valoración de las pruebas" y "III. Violaciones al principio de legalidad", en los términos que han quedado expuestos, esta Sala Superior estima conducente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al resolver el expediente CNHJ-COAH-196/15.

SUP-JDC-1615/2016 Y ACUMULADOS

Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos las sanciones impuestas a Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, así como a Hortencia Sánchez Galván.

En vista de que se han dejado sin efectos, las sanciones que impedían a las partes actoras el uso y goce de sus derechos político-electorales demandados, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria, adopte medidas eficaces y necesarias, y las ejecute, tendentes a restituir en sus derechos partidarios a Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Oscar Cordero Juárez, así como a restituirles en todos los cargos que hubieren ostentado dentro de la estructura de MORENA, en forma previa al dictado de su primera resolución, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Superior, agregando la documentación que soporte su dicho.

Por lo tanto, al haber colmado su pretensión las partes actoras, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento en torno a los agravios que contenidos en el tema “Violación del derecho a libertad de expresión y asociación”²⁰.

²⁰ Con relación a este tema, las partes enjuiciantes refieren que la resolución impugnada pretende limitar el derecho a su libertad de expresión y asociación y, peor aún, sancionarles por manifestar sus ideas sobre el trabajo desempeñado por dirigentes del partido político, así como por reunirse con integrantes del partido para cumplir las obligaciones en el Comité Ejecutivo Estatal, lo que resulta contradictorio con diversos artículos del Estatuto de MORENA. Asimismo, que de las notas periodísticas presentadas como pruebas se observan manifestaciones que denotan inconformidad en la manera en que se toman las decisiones del partido, mas no palabras que infamen a dirigente o militante alguno. Además, hacen valer que sin motivar y fundar, se pretende hacer ver que las conductas mencionadas pretendan “*crear corrientes o fracciones internas en el partido, creen vicios de influyentismo, amiguismo y nepotismo, violen derechos humanos o exista denostación a miembros y dirigentes del partido*”; cuando la única pretensión es hacer ver los problemas internos con el ánimo de deliberar, debatir y construir un mejor futuro para la organización. Por otro lado, mencionan que es contradictorio, irracional y desproporcionado que un partido político constituido legalmente conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, pretenda limitar el ejercicio de libertad de expresión y asociación; citando al respecto la tesis “**DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1616/2016, SUP-JDC-1617/2016 y SUP-JDC-1618/2016, al diverso SUP-JDC-1615/2016, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA a proceder en los términos que se exponen en esta sentencia.

Notifíquese: por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que ésta a su vez, notifique **personalmente** a las partes actoras; y por **estrados** a los demás interesados²¹.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en este asunto, y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para

EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)."

²¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ